

Santiago, dos de octubre de dos mil diecinueve.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que interpone recurso de protección don Luis Guillermo Campos Salas, empresario, con domicilio en calle Cid N° 379, comuna de Maipú, en contra de don JORGE ENRIQUE MEZA con domicilio en Pasaje Darío Salas N° 1286, comuna de Maipú, de don JUAN ESTEBAN ZURITA CURALLANCA con domicilio en Pasaje Ester N° 3150, comuna de Maipú, y, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPU, con domicilio en 5 de Abril N° 0260, comuna de Maipú, por vulneración de las garantías previstas en el artículo 19, numerales, 1, 2, 3 inciso cuarto, 5, 6, 9 inciso final, 11, 12, 13, 15, 16, 19, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Constitución Política de la República.

Señala ser dueño de un taxi colectivo y contar con la documentación que le permite circular como servicio de transporte público, a través de de la empresa "Transporte Ciento Treinta y Cinco de Maipú Sociedad Anónima" y es así como conforme al Perímetro de Exclusión se encuentra autorizado a transitar por la intersección de Avenida Carmen Luisa Correa con Avenida Pajaritos, sin embargo se le ha impedido dejar y subir pasajeros, en lo que cabe responsabilidad a los recurridos.

Explica que en tal intersección de avenidas, la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Maipú instaló dos señales de tránsito que dicen "Parada de Taxis Colectivos, 8 Cupos", sin embargo, los recurridos Sres. Meza y Zurita, han procedido a apropiarse de dicho lugar, impidiéndole que deje y recoja pasajeros.

Añade, que en atención que procedió a denunciarlos, a la Contraloría General de la República y a la Subsecretaría de Transporte, se le comunico por Enrique Meza, la decisión del Comité de Disciplina de la Agrupación, también en orden a la prohibición de hacer uso del derecho a estacionarse y tomar y dejar pasajeros, en tiempo prudente, en toda la Avenida Carmen Luisa Correa.



Alude que en la referida Agrupación, administrada por los recurridos, participan 100 taxis colectivos, de distintas líneas, sin contar con autorización del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones para transitar o estacionarse en Avenida Carmen Luisa Correa con Avenida Pajaritos. Agrega que tal situación es conocida por el municipio, desde que la alcaldesa citó a mesas de trabajo incluyéndolos.

Hace presente que presentó una consulta ante la Contraloría General de la República, la que requirió información a la Subsecretaría Regional de Transporte, quien manifestó desconocer lo denunciado, no obstante instruyó al director de Transito ajustarse a la normativa, en cuanto hacer efectivo cambios de señales que indiquen "tomar y dejar pasajeros", quien hace caso omiso de ello.

Indica que el Ministerio de Transporte ha iniciado un plan de fiscalización especial junto a Carabineros, por lo que se encuentra expuesto a ser sancionado, a diferencia de aquellos que tienen paraderos informales, tomando pasajeros en lugar prohibido o no señalizado, todo lo cual le ha generado una pérdida sustancial en sus ingresos y la venta de uno de sus vehículos. Dice que los recurridos, condicionan el normal desplazamiento de los colectivos que transitan por dicho lugar a una inscripción de \$35.000 y un pago mensual. Alude a una cifra por lucro cesante y daño emergente, que luego en estrados la abogado del recurrente reconoció que esta acción cautelar no está destinada a obtener indemnizaciones.

Finaliza, solicitando que se acoja a tramitación el recurso y resolver en derecho, con costas.

**Segundo:** Que informando los recurridos, Sres. Meza y Zurita, solicitan el rechazo de la presente acción por no haber incurrido en ninguna actuación ilegal o arbitraria que afecte alguna garantía constitucional del recurrente.

Explican desarrollar la actividad de transporte público de pasajeros, mediante taxis colectivos, por más de dos décadas, y que sus propios vehículos se encuentran inscritos en dos empresas de pasajeros



distintas, ocupando el cargo de directores sindicales, y es así como representan a los asociados ante la autoridad municipal, en el interés de sus colegas y, además, también se han conformado diversos directorios de sindicatos independientes.

Indica que con fecha 16 de agosto de 2018, el recurrente formuló ante la Contraloría General de la República un pronunciamiento sobre la misma materia, y con fecha 09 de diciembre de 2018, por la ley de transparencia, a través de la sociedad "Empresa de Transportes Taxi Colectivo SPA", el recurrente solicitó a la municipalidad información sobre estos mismos antecedentes, lo que evidencia la extemporaneidad de la acción constitucional intentada. Fecha última en que participó en el proceso concursal del perímetro de exclusión, sin éxito.

Se niega que se le haya impedido el uso de una las paradas que la municipalidad estableció, y que es él quien trata de debilitar su liderazgo con las pretensiones indemnizatorias que consigna en el recurso, todo ello como consecuencia que su empresa perdió el perímetro de exclusión.

Por último manifiesta que el recurrente carece de un derecho indubitado, puesto que el certificado del vehículo del cual se declara dueño acredita que el responsable del servicio es Transporte Ciento Treinta y Cinco de Maipú Sociedad Anónima y no el recurrente.

**Tercero:** Que informando la Municipalidad de Maipú señala que no ha existido una acción u omisión arbitraria o ilegal de su parte, por el contrario ha realizado múltiples acciones destinadas a la protección de personas como el recurrente y otros transportistas para el desarrollo de su trabajo, con una fiscalización rigurosa y constante.

Expone que el transporte de taxis colectivos es una actividad normada, cuya regulación, está establecida en cuerpos legales y reglamentarios, y respecto de los cuales la autoridad edilicia ha dado cumplimiento. Agrega que las fiscalizaciones se han realizado intensiva y aleatoriamente, participando los transportistas de taxis colectivos en



igualdad de condiciones en una actividad severamente regulada, sin favorecer o desfavorecer a ninguna persona o grupo en articular.

Expresa que las atribuciones de control municipal se ven atenuadas por el hecho de estar solo facultada a cursar infracciones, más no para retirar vehículos de circulación como si puede hacerlo el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, o la facultad correctiva y coercitiva que tiene Carabineros de Chile.

Destaca el hecho de que los paraderos de cada taxi colectivo o línea de los mismos, son informados a la Secretaria Ministerial de Transporte al momento de postular al permiso y, ésta autoridad expide el Certificado de Inscripción, fijando los paraderos en el origen y destino del recorrido, siendo cualquier punto intermedio para detenerse momentáneamente para tomar o dejar pasajeros. Atiende a la diferencia entre paradero y lo que es un simple punto de parada o detención para tomar o/y dejar pasajeros, el primero el que se establece al momento de la postulación y, el segundo, calza con la definición de parada, lo que no significa estacionarse, sino un paso momentáneo, lo que si le está permitido al recurrente, pero no estacionarse en la intersección de las avenidas a que alude en el recurso.

Hace presente que el recurrente efectuó un requerimiento a la Contraloría General de la República, por los mismos hechos y porque el ente edilicio habría influido ante la Subsecretaria Ministerial de Transporte para que le fuera denegada su solicitud de permiso para el funcionamiento de una nueva línea de taxis colectivos; reclamación que fue rechazada.

En cuanto a las garantías que se dicen vulneradas, señala que el recurrente no ha desarrollado ni explicado lesión de alguna garantía constitucional, sino que se ha limitado a relatar hechos.

**Cuarto:** Que el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones informó a instancias de la Corte.

En primer término hace alusión al perímetro de exclusión, como una medida regulatoria en la eficiencia de los servicios de transporte



público y, entre otros, la eficiencia en el uso del espacio vial, debiendo los interesados postular presentando solicitudes de inscripción en dependencias de la Secretaría Ministerial, debiendo acompañar determinados antecedentes.

En cuanto a la instalación de señaléticas en la comuna de Maipú, expresa que corresponde a la autoridad municipal su instalación y mantención, entre las que se encuentran las destinadas a la detención y/o estacionamiento de vehículos, pues para la Secretaría Ministerial los servicios de taxi colectivo urbano cuentan con paraderos certificados por el municipio, lo que constituye un requisito para aceptar la solicitud de inscripción de los interesados en prestar el servicio en el Marco del Perímetro de Exclusión, pudiendo en ese tenor detenerse solo en aquellos lugares en que no se encuentre prohibida dicha acción.

Refiere que efectivamente la Contraloría General de la República le solicitó informar al tenor de los hechos comunicados por don Luis Campo Salas, en representación de la Empresa de Transportes Taxi Colectivos Maipú S.A., el que fue evacuado.

Señala que desconoce la existencia de eventuales paradas o señales de detención existentes en la comuna, pero que en el caso de existir paraderos reservados autorizados por la municipalidad a algún servicio de taxi colectivo urbano debería informársele para determinar si esto afecta o no la operación del servicio y para efectos de la coordinación de la gestión vial.

Agrega que en la eventualidad que el Programa Nacional de Fiscalización le remita información relativa al incumplimiento de las condiciones de operación de algún servicio de taxi colectivo o infracción a la normativa que lo regula, efectuado un previo análisis, cumplirá con su obligación de dar inicio al respectivo procedimiento administrativo sancionatorio.

**Quinto:** Que, en el presente caso, los recurridos Sres. Zurita y Meza, han alegado la extemporaneidad del recurso, teniendo en consideración que el recurrente, con fecha 18 de agosto de 2018, recurrió ante la Contraloría General de la República solicitando un



pronunciamiento sobre los mismos hechos descritos en recurso, y el 09 de diciembre de 2018, solicitó información sobre lo mismo, a través de la Ley de Transparencia. Sin embargo, basta señalar para su rechazo, el hecho que la situación descrita en el recurso, corresponde a un continuo, que se produciría día tras día.

**Sexto:** Que lo que se denuncia por el recurrente es que a través de una Agrupación de Taxis colectivos, los recurridos en su calidad de personas naturales y administradores de aquella, no le permiten tomar y dejar pasajeros en un punto donde existe señalética que dice "Parada de Taxis Colectivos 8 cupos", personas que además cobran a quienes integran tal asociación, un derecho de inscripción de \$ 35.000 y una cuota mensual, permitiéndoles estacionar, con el conocimiento de la autoridad municipal, desoyendo además al Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones que le instruyó su cambio.

**Séptimo:** Que de acuerdo a lo relatado por el recurrente, recurridos y documentos allegados al recurso es posible dar por establecido lo siguiente:

a.- El recurrente con fecha 18 de agosto de 2018, en representación de Empresa de Transportes Taxi Colectivos Maipú S.A., Rut 76.571.230-, solicitó a la Contraloría General de la Republica un pronunciamiento, en lo particular, "si la autoridad municipal puede autorizar una parada de uso permanente a servicios de taxis colectivos", los cuales presentan una licitación o perímetro de exclusión con autorización de flexibilidad regulada. La respuesta del órgano contralor, de fecha 20 de junio de 2019, previo informe del Ministerio de Trasportes y Telecomunicaciones, fue que al ser planteada la consulta en términos genéricos se abstiene de un pronunciamiento.

b.- Con fecha 11 de julio de 2019 (el recurso tiene fecha de ingreso 25/5/2019) el recurrente suscribe una carta como Presidente de la Confederación Nacional de Transporte Mayor y Menor Confenataxi, dirigida al Seremi de Transporte, en la que hace presente



ser dueño del taxi inscrito en la Empresa de Transportes Ciento Treinta y Cinco Maipú Sociedad Anónima, y le da a conocer los antecedentes del recurso.

c.- El protegido es propietario de un taxi colectivo que forma parte de una flota de vehículos que presta servicios a la empresa "Empresa de Transportes Ciento Treinta y Cinco Maipú Sociedad Anónima", con paradero autorizado de ida, en calle Carmen Luisa Correa y de regreso, en Avenida Pajaritos.

d.- El recurrido, Jorge Enrique Meza Donoso, tiene la calidad de Presidente del Sindicato Independiente Taxi Colectivos Carmen Luisa Correa.

e.- El Municipio ha dado cuenta al Juzgado de Policía Local de varias infracciones de tránsito cursadas en calle Carmen Luis Correa, entre calle Monumento y Avenida Pajaritos.

f.- Existencia de mesas de trabajo convocadas por la Dirección de Transito de la Municipalidad de Maipú, entre otros, con agrupaciones de taxis colectivos.

**Octavo:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

En el caso, cabe tener presente que ninguna de las garantías invocadas han sido desarrolladas en el recurso, y tampoco contiene una petición concreta.

**Noveno:** Que en primer término se hace necesario conocer la normativa en lo que dice relación con señales de tránsito.

Pues bien, el artículo 94 del DFL N° 1 de 2007, de Justicia y Transportes, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Transito N° 18.290, señala que las Municipalidades son



las entidades competentes para regular el funcionamiento de los sistemas de tránsito, y de la instalación y mantenimiento de la señalización de tránsito en sus respectivas comunas.

El mismo cuerpo legal, respecto de la instalación de señaléticas, en su artículo 2, define como detención "paralización breve de un vehículo para recibir o dejar pasajeros, pero solo mientras dure esta maniobra". Por su parte el artículo 22 del cuerpo legal citado, define como estacionamiento o aparcamiento "lugar permitido por la autoridad para estacionar".

**Décimo:** Que, conforme a las disposiciones de la Ley de Tránsito, ya transcritas y, también a lo informado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, es la autoridad municipal la encargada de instalar y mantener las señaléticas, entre otras, las destinadas a la detención y/o estacionamiento de vehículos, en el caso se trata de taxis colectivos, los que contarían con paraderos certificados por el municipio, puesto que no existen antecedentes en contrario.

La señalética cuestionada por el recurrente, conforme a su definición, no puede ser considerada como un "paradero", puesto que se entiende como tal, los autorizados por el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones y, que corresponden, solo, al punto de salida y punto de regreso del taxi colectivo.

Consecuencia de lo anterior, la instalación de dos señales que dicen "Parada de Taxis Colectivos, 8 Cupos", se entiende en el sentido que solo se permite estacionar para dejar o recoger pasajeros, en un breve tiempo. Cabe advertir que no existe instrucción del Seremi de Transporte en el sentido de cambiar estas señales, como se afirma en el recurso, menos aún si ésta no tiene facultades en ese terreno.

De modo que no existe error en la mención de las señaléticas instaladas en la intersección de la calle Carmen Luisa Correa y Avenida Pajaritos.

**Décimo Primero:** Que en cuanto a la afirmación del recurrente que no se le permite estacionar, tomar o dejar pasajeros, en el tramo ya referido, por quienes representan a una Agrupación de





Hecho, no existe un antecedente cierto de ello, sin embargo, pareciera según se aprecia en una foto que se allegó al recurso, certificada por ministro de fe, - correspondiente a la intersección de las calles en cuestión, en que se aprecian taxis ordenadamente estacionados, y al frente un toldo azul con personas a su alero -, que lo que realmente se pretende por el recurrente es tener derecho no solo a dejar o bajar pasajeros, puesto que no se ve impedimento para ello, sino que a estacionar en ese lugar para dicho efecto, lo que implicaría, en la actualidad, como el mismo lo ha dado a conocer que se aceptara su inscripción en tal Agrupación o gremio, (lo que no pretende) y además efectuar un desembolso económico, hecho que daría cuenta una fotografía que da cuenta de cobro de mensualidades y la suspensión de algunos móviles por no pago; lo anterior sin perjuicio de lo irregular que resultaría la existencia de un paradero no autorizado y, además no informado a la autoridad de transporte por la Dirección de Tránsito, respecto de lo cual tampoco existe claridad conforme a los antecedentes aportados en esta instancia.

**Décimo Segundo:** Que ahora bien, de conformidad al artículo 3 de la Ley N° 18.290, corresponde al Ministerio de Transportes Telecomunicaciones preocuparse de la correcta, efectiva y adecuada prestación de los servicios por parte de los prestadores, el que en caso de incumplimiento, aplicará las sanciones de amonestación por escrito, multa, suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Servicios de Transportes.

El informe de este ministerio, alude que reiteró a la Dirección de Tránsito, a propósito de la extensión de los desvíos autorizados que operan en la comuna de Maipú, que solo tienen paraderos autorizados por la Secretaría Regional Ministerial en el inicio y/o término del trazado, por lo que el actuar de la Agrupación representada o administrada, por los Sres. Zurita y Meza, resultaría, si fuese así, irregular.

**Décimo Tercero:** Que en atención a las falencias del recurso, tales como la falta de desarrollo de las normas constitucionales



invocadas, incluso algunas no previstas perseguir a través de esta acción, su petitorio, como indemnizaciones que se reclaman en una especie de ampliación del mismo, y principalmente, por falta de claridad respecto de la existencia de un paradero de taxis colectivo no autorizado por la autoridad de transportes, o municipal, en su caso, se procederá a rechazar la presente acción cautelar, sin perjuicio que los hechos denunciados por el recurrente deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad de transporte y, municipal, para desarrollar una fiscalización respecto de los hechos denunciados y adoptar las medidas que correspondan de ser necesario.

En conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, **se rechaza** el recurso de protección deducido en favor de Jorge Enrique Meza.

**Oficiese** al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Secretaría Regional Santiago y, a la Ilustre Municipalidad de Maipú, en los términos expresados en el fundamento Décimo Tercero.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Redacción de la Ministra señora Barrientos Guerrero.**

**Protección N°41.856-2019**

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministro señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por la ministro señora Elsa Barrientos Guerrero y la abogado integrante señora Carolina Coppo Diez.





PMLMUSDXXPX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Elsa Barrientos G. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, dos de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a dos de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>